



**Resolución No. CSJBOR25-382**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025**

*“Por medio de la cual se resuelve estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial administrativa de radicado 1300111010012025-00235-00”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 1300111010012025-00259-00

**Solicitante:** Manuel de J. Cardozo

**Despacho:** Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Nohora García Pacheco

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300220210027800

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 2 de abril de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado a fecha del 28 de marzo de 2025, se presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa por el doctor Manuel de J. Cardozo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800 que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Manuel de J. Cardozo P, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>1</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”



El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Problema administrativo a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación verificar si en el proceso de la referencia han existido actuaciones y omisiones que atenten contra un oportuna y eficaz administración de justicia, para efectos de determinar si hay lugar a la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales adscritos al despacho judicial enunciado.

### **2.5. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Manuel de J. Cardozo P, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800 que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, no se ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Revisando el estante digital de esta Corporación, se advierte que mediante Resolución No. CSJBOR25-342 del 27 de marzo de 2025, proferido dentro de la vigilancia administrativa con radicado No. 1300111010012025-00235-00<sup>2</sup>, se resolvió:

*“PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel De J. Cardozo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800 que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena.*

*SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Nohora García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena.*

*TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*

*CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa”.*

Ahora bien, confrontadas las peticiones de las solicitudes de vigilancias radicadas No. 1300111010012025-00259-00 y 1300111010012025-00235-00, se evidencia que se tratan de los mismos hechos y partes dentro del proceso con radicado No. 13001310300220210027800.

En virtud de lo anterior, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y a la cual se le impartió el trámite respectivo, se dispondrá a estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial No. 1300111010012025-00235-00, por lo que, habrá de abstenerse de continuar con el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

---

<sup>2</sup> Atendiendo la solicitud trasferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena a fecha del 21 de febrero de 2025.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial No. 1300111010012025-00235-00, por tener identidad de partes y causa iguales a la presente vigilancia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel de J. Cardozo P, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800, que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al quejoso, así como a las doctoras Nohora García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**QUINTO:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

CP.PRCR/SDSL

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia